

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio Nro.	33
Radicado de Control de Legalidad en este despacho	05-000-31-20-002-2021-00047-00
Radicado Fiscalía	110016099068202000276
Proceso	Extinción de Dominio
Fiscalía	Fiscalía 45 ¹ Especializada E. D.
Afectado	Martha Elena Correa Castañeda ²
Apoderado del afectado	Camilo Pineda Cañas ³
Instancia	Primera
Tema	Control de Legalidad de medidas cautelares
Causales invocadas ⁴	Ordinal 1°: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.” Ordinal 2°: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”
Bienes cautelados por los que se reclama el control.	Inmueble con M.I. ⁵ OIN-5288492 ⁶
Despacho que conoce de la demanda	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia.
Radicado en el despacho que conoce la demanda	05-000-31-20-001-2021-00039-00
Decisión	Declara legalidad de la medida cautelar

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

¹ Armel Gutiérrez Betancourt Fiscal 45 Extinción de Dominio email. armel.gutierrez@fiscalia.gov.co

² Correo electrónico: eriospina25@zmail.com Teléfono: 3505810234

³ Correo electrónico: camilopinedacanas@gmail.com Teléfono: 3046561302

⁴ Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

⁵ Matrícula inmobiliaria

⁶ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes de propiedad de Martha Elena Correa Castañeda , radicada en la fiscalía por la ventanilla única de correspondencia de Medellín el 23 de junio de 2.021, elevada por Camilo Pineda Cañas, ordenadas por la Fiscalía 45 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 2 de marzo de 2021⁷.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

(...) " Dio origen a las presentes diligencias el informe de iniciativa investigativa DIJIN-GESIN-SIU del 13 de agosto de 2020, suscrito por el investigador GERMAN AGUIRRE JIMENEZ, adscrito al grupo de policía Judicial DIJI-SIU, en el cual solicita la apertura de investigación de Extinción de Dominio sobre los bienes inmuebles de propiedad de CARLOS ENRIQUE HUERTAS MUÑOZ, YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS, SEBASTIAN HUERTAS VILLEGAS, CARLOS JEFFERSON HUERTAS VILLEGAS y OTROS; personas que fueron judicializados por los delitos de tráfico, porte de estupefacientes agravado en concurso de concierto para delinquir, conforme a la investigación penal radicada bajo la NUNC 110016000098201480346 que fuera adelantada por la Fiscalía 14 Especializada adscrita a la Dirección contra el Narcotráfico. Las piezas procesales arribadas al presente trámite extintivo, registra la vinculación de las personas antes relacionadas dentro de la investigación penal radicada bajo la NUNC. 110016000098201480346; por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR; elementos suficientes para inferir razonablemente un posible origen ilícito de su patrimonio y en consecuencia los bienes que figuran bajo su titularidad son objeto de demanda extintiva. ". (...)

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 24 de julio de 2.021 se recibe de reparto con secuencia 112 grupo 05 la solicitud de control de legalidad elevada por Camilo Pineda Cañas, en representación de Martha Elena Correa Castañeda, proveniente de la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

⁷ Folio 2 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Al inquirirse por el proceso principal según constancia sumarial quedó bajo conocimiento del homólogo juzgado 01 con radicado: **05000-31-20-001-2021-00039-00** del que se solicitó información del proceso con oficio 646 del 2 de agosto de 2.021⁸, y mediante oficio No. 0270 del 20 del presente mes y año, informa la secretaría homóloga, señala que el proceso fue repartido el 3 de junio de 2021 y actualmente se encuentra en estudio para su admisión.

Por auto de sustanciación No. 150 de 2.021, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021) se avoca su conocimiento del control de legalidad y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino de traslado venció en silencio para algunas partes e intervinientes, no obstante, Dentro del término otorgado, la Dra. Ana Milena Doncel Vásquez, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, recorrió el traslado.

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 2 de marzo de 2021 obrante a folio 2 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares, que obra en el expediente antes referenciado, la Fiscalía 45 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** del bien referenciado por el solicitante.

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo reflejan los correspondientes certificados de tradición debidamente actualizados que obran en el expediente y las constancias procesales.

⁸ Folio 08 oficio solicita proceso principal.

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

4. BIEN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue los siguientes bienes:

FOLIO MAT.	OIN-5288492	Folio 24 C. 2
DIRECCIÓN	CALLE 65D NRO. 92-95 APTO. 202 URBANIZACIÓN SANTA CATALINA	
CIUDAD	MEDELLÍN	
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA	
AREA	40.16 MTS.2	
TIPO DE PROPIEDAD	PREDIO URBANO	
VALOR	46'100.000°°	
ESCRITURA	2721 DEL 20/11/2009	
NOTARIA	26 DE MEDELLÍN	
PROPIETARIO	YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS	
IDENTIFICACIÓN	43263723	

Con Afectación de extinción del: 100%

5. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como ya se rotuló, el presente asunto se adelanta sobre algunos bienes que se encuentran ubicados en el Distrito Judicial de Antioquia; sobre el cual se decretó, registró y materializó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía 45 Especializada EEDD, respecto del cual se solicitó verificar su legalidad por parte de Camilo Pineda Cañas, obrando como apoderado judicial de Martha Elena Correa Castañeda.

6. DE LA SOLICITUD

En memorial el togado Camilo Pineda Cañas, en calidad de apoderado de Martha Elena Correa Castañeda, solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas, por cuanto:

- (i) No existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.” Y que*
- (ii) La materialización de la medida cautelar no se mostró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”.*

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Así que suplica sea decretada la ILEGALIDAD de las medidas cautelares decretadas por el Fiscal 45 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y en su lugar se revoquen las referidas medidas que afectan los bienes de propiedad de su mandante, decretadas sobre los inmuebles aquí referenciados mediante resolución de fecha 2 de marzo de 2.021; y como consecuencia, de lo anterior, se ordene el levantamiento de estas medidas en el registro correspondiente.

La parte referencia argumentativamente su petición en el siguiente tenor literal así:

...

“ FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN PRIMERA

1. *Mi prohijada es una mujer recta, que toda su vida ha tenido negocios legales, y que en el momento en que entró en posesión del bien inmueble objeto de extinción, en 2009, lo hizo por negocios lícitos.*

2. *Con el propósito de comprar el inmueble, mi prohijada negoció con su hijo ARLEY ESTEBAN OSPNA CORREA, el inmueble, quien en ese entonces era pareja de YANIRIS*

MARISOL MORENO. Como fue un negocio de familia, ella no vio la necesidad de hacer escrituras de inmediato, y empezó a ejercer la posesión pacífica y exenta de vicios desde ese momento, sin ni siquiera negociar con la señora YANIRIS, quien obvio era conocida de la familia por ser pareja del hijo de mi mandante, pero con quien no tuvo ningún tipo de contacto para ese negocio, porque pese a que figurara como propietaria inscrita, ella ya no ejercía posesión sobre el bien objeto de extinción.

3. *El predio antedicho fue mejorado tanto jurídica como materialmente por mi prohijada; es ella quien ha pagado los impuestos, los servicios públicos y lo ha defendido jurídicamente; además lo ha arrendado y lo ha mejorado con construcciones y acabados. El inmueble hoy es algo completamente distinto, respecto de cómo lo recibió.*

4. *Mi prohijada no tiene que ver en nada con los negocios o asuntos de la señora YANIRIS MARISOL MORENO, y el inmueble objeto de extinción, desde hace más de once años, no está en posesión de la señora YANIRIS, y a la única que reconocen como señora y dueña del inmueble es a mi poderdante.*

5. *Como puede observarse, y como lo respaldan las declaraciones extra juicio de los vecinos del inmueble objeto de extinción, está plenamente comprobado que el inmueble de matrícula OIN-5288492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín está en posesión de mi poderdante de manera exclusiva.*

.....
7. *Como no existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado con las medidas tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio, las cautelas decretadas*

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

deben ser declaradas ilegales (numeral 10 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014) máxime cuando se irrespetan de forma tan flagrante derechos de terceros de buena fe exentos de culpa-

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA

1. *Si, pese a lo anterior, el juez del circuito especializado en extinción de dominio estima que sí hay elementos de juicio suficientes para inferir que probablemente el bien afectado con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, deberá considerar que conforme a lo estipulado en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, la fiscalía sólo puede acudir a este tipo de restricciones a los derechos del ciudadano para "evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita" y, por ello, los artículos 88 y 112 del mismo estatuto, disponen que, únicamente siendo necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de tales fines, las medidas resultan lícitas y, si por el contrario, no se reúnen esos requisitos, el ente acusatorio se debe abstener de decretarlas o el juez que las revise deberá levantarlas.*

2. *En el presente asunto, evidentemente, la fiscalía no pretende con su resolución el hacer "cesar su uso o destinación ilícita", pues dentro de los cargos acusatorios por los que fue vinculado el inmueble de matrícula OIN-5288492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín al proceso de extinción de dominio, en ningún aparte se sugiere que aquel fue usado con fines ilícitos. Escasamente se expresa que es propiedad de una persona que pueda tener condenas o investigaciones penales en contra.*

3. *De lo anterior se deduce que lo que la fiscalía procura con la imposición de medidas cautelares es evitar que el predio pueda ser ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción.*

4. *Al ser el activo en mención un bien inmueble, indiscutiblemente, las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo, son suficientes para evitar que el predio sea negociado, gravado o transferido. Esas restricciones al dominio impiden que se efectúe cualquier alteración sobre el derecho real que se ostenta sobre el apartamento.*

5. *Así mismo, la calidad de inmueble hace que sea imposible que se oculte, distraiga o extravíe el activo, aquel "es inmóvil" y no será desplazado del lugar en el que se encuentra.*

.....

8. *Como la materialización de la medida cautelar no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, la orden de secuestro del inmueble debe ser declarada ilegal (numeral 20 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014).*

. Sic.

En síntesis su solicitud o Petición, enrola un desacuerdo con la imposición de las medidas cautelares, porque su defendida la considera una tercera de buena fe que ejerce la posesión del bien, que lo adquirió teniendo negocios legales y por tanto requiere se admita el control de legalidad sobre las medidas cautelares proferidas y se declare la ilegalidad de la resolución de fecha 20 de enero de 2020 que las adoptó, por no cumplir con los fines que establecen las normas fijadas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y como

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

consecuencia, se dejen sin efecto y se cancelen las medidas adoptadas en la citada decisión.

7. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía guardó silencio.

8. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La Dra. ANA MILENA DONCEL VASQUEZ, en calidad de apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita que se rechace el control de legalidad impetrado por parte del Dr. CAMILO PINEDA CAÑAS, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas respecto de los siguientes procurados.

Para sustentar esta posición, realiza una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, para luego, estudiar los argumentos esgrimidos por los afectados en su solicitud de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares.

Esta representación no comparte los argumentos expuestos por el apoderado de la señora Martha Elena Correa Castañeda en su solicitud de control de legalidad en lo referente a que la decisión de imposición de medidas cautelares.

Ahora bien, Previo a entrar a pronunciarnos sobre cada uno de los argumentos relacionados con las causales 1 y 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio invocadas en el presente asunto, precisa que debido a que la

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

peticionaria en gran parte de su motivación alega actuar en calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, y por ende cree esta delegada considera ser afectada porque se le está presuntamente afectando derechos patrimoniales, por ello como menester señala que al evidenciar tal circunstancia, esta procedió a consultar el estado del proceso⁹ No. 05-000-31-20-001-2021-00039-00 en la página de la rama judicial, con el fin de verificar si la señora MARTHA ELENA CORREA CASTAÑEDA se encuentra relacionada como afectada dentro de la respectiva Demanda de Extinción de Dominio que cursa ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Medellín y la cual se encuentra radicada desde el día 08 de junio de 2021, encontrándose que la peticionaria en el incidente de control de legalidad no se encuentra en el registro de reconocimiento como afectada MARTHA ELENA CORREA CASTAÑEDA, quien alega que es propietaria real del inmueble objeto del control de legalidad, ya que, según ella ejerce actos de señor y dueño, puesto que asume los servicios públicos y mejoras como consecuencia de un negocio que adelantó sobre dicho bien con la señora Moreno Cañas (nuera), sin que se hubiere suscrito promesa de compraventa o escritura pública.

Al respecto señala que, de acuerdo con lo previsto en el Código de Extinción de Dominio, están legitimados para acceder al proceso tratándose de bienes inmuebles quienes tengan la calidad de titulares de derechos patrimoniales principales o accesorios sobre los bienes objeto del procedimiento extintivo (artículo 30 ibídem).

Con ello infiere que la señora Martha Elena Correa Castañeda, hasta el momento no cumple con la calidad de afectada, tal y como lo establece la norma antes citada, a efectos de ser procedente su solicitud de control de legalidad. Pese a que aduce ser tercera de buena fe exenta de culpa, situación que además

⁹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=xgWUAUSd38XURCwwHeLX%2bGh%2biDI%3d>

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

deberá ser debatida dentro de un juicio de extinción de dominio, ya que hasta tanto ella no acredite su calidad de afectada, según lo exige la norma, se estaría frente a una solicitud que deberá ser desechada de plano por ser improcedente.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por parte del apoderado de la presunta tercera de buena fe en su escrito de control de legalidad frente a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en la presente acción extintiva, medidas que considera se fundaron en pruebas que no tienen sustento de ninguna clase, considera que este no es el estadio procesal para ello, por lo tanto, no se hace necesario analizar de fondo todos estos elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que este análisis se realizará dentro del debate probatorio en el curso del trámite del juicio extintivo.

Ahora, respecto a la imposibilidad alegada por el apoderado que tenía la fiscalía para imponer medidas cautelares atacadas en este control de legalidad, en contra de la solicitante por proclamarse como tercero de buena fe exento de culpa; precisa que a pesar de que se presume la buena fe como postulado constitucional y derecho del tercero de buena fe exenta de culpa, dicho principio deber ser cualificado, en el sentido que el comprador o actual propietario de un bien debe ser prudente y diligente, en el sentido de demostrar si al momento de adquirir el bien de su propiedad observaron las diversas circunstancias que se presentaron al momento de realizar el negocio, toda vez, que bajo las reglas de la experiencia lo que aquí se evidencia es que la forma en cómo surgió la compraventa al parecer no era la adecuada o no podía desconocer las diversas condiciones que rodeaban la forma en que se realizó, como medio para materialización del negocio jurídico citado.

Por lo anterior, considera la representante que es relevante para proteger los fines perseguidos mediante la acción extintiva, evitando a través de las medidas cautelares adoptadas, pueda ser el bien ocultado, gravado, distraído, transferido,

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

aún más cuando se encuentra en discusión su origen inicial a través de recursos o patrimonio devenían al parecer de fuentes ilícitas.

En ese orden de ideas, el argumento principal de este control de legalidad, como lo es el hecho de proclamarse como tercero de buena fe exenta de culpa, es improcedente para que se declare lo pretendido por ésta, puesto que tal condición deberá demostrarla en el juicio de extinción de dominio, no siendo este el espacio procesal pertinente para dicha alegación o debate probatorio.

Indica que tampoco es de recibo el argumento respecto de la medida cautelar de que no se mostró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, debido a que el Fiscal 45 de conocimiento explicó a lo largo de la resolución que impuso las medidas cuestionadas todo el fundamento jurídico de las mismas, para ello, refiere el acápite VI. en donde, el fiscal delegado en esta causa luego de exponer el marco legal y jurisprudencial señaló que del marco jurídico reseñado se desprendía el vínculo de una causal de extinción de dominio, de acuerdo con el análisis de razonabilidad y necesidad de las cautelas. En ese sentido, adujo la fiscalía que, como consecuencia de ese marco jurídico, *“(...) se ha de afirmar que la medida cautelar relacionada con la suspensión del poder dispositivo opera sobre la totalidad de los bienes a que se hizo referencia en la demanda extintiva como igualmente en ésta resolución, en razón a que se establece que para el año 2014 conforme a las piezas procesales penal arribadas al presente trámite, se conoció la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes y cuyo modus operandi estaba siendo monitoreado mediante interceptaciones telefónicas de equipos de terminales móviles que eran utilizados por sus integrantes, siendo estos referenciados con los alias de JARAMILLO alias “El Doctor”; labor técnica que permitió a las autoridades identificar diferentes envíos de sustancia de alucinógenos y donde algunos de estos se logra su incautación gracias a la articulación de organismos judiciales a nivel internacional cuyas labores investigativas permite la identificación e individualización de los integrantes de esta organización delictual como CARLOS ENRIQUE HUERTAS MUÑOZ; YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS; SEBASTIAN HUERTAS VILLEGAS; CARLOS JEFERSON HUERTAS VILLEGAS; JUAN CARLOS MORENO CAÑAS; HERMES LASSO CORDOBA, LUZ AMPARO CAÑAS CAÑAS; HERNAN DARIO SERNA CANO; JORGE DIEGO FRANCO ALVAREZ Y HERNAN DARIO MUÑOZ MUNERA vinculados a investigación penal por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO (...)”*

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

De igual forma, la fiscalía precisa que en la demanda extintiva “(...) en el capítulo correspondiente en cuyo análisis se concluyó que tuvieron su origen producto de los réditos obtenidos de las actividades delictivas como lo es el tráfico de estupefacientes desplegadas por sus integrantes de esa organización; así mismo, de los señores ISABEL CARVAJAL PERDOMO, SEBASTIAN USUGA QUINCHIA y BLANCA CECILIA FERNANDEZ GUTIERREZ terceros que les fue quebrantada su presunción de buena fe ante la inexistencia de respaldo económico para soportar el origen del dinero para la compra de los bienes (vehículos) que fueron traspasados a su nombre una vez las autoridades judicializara la mayoría de los integrantes de esta organización y quienes ostentaban la titularidad, (...)”

Ahora, frente a la suspensión del poder dispositivo la fiscalía en la resolución de medidas cautelares señaló que: “(...) considera el Despacho que debe ordenarse el embargo y secuestro de los bienes en su totalidad sobre los cuales se presenta demanda extintiva y a que se hizo referencia en el capítulo tres, en razón a que producto de esas actividades delictivas se afecta la economía nacional ante el ingreso, sin control alguno, de dineros producto del tráfico de estupefacientes, siendo esta la actividad principal que ejercía esta organización delincuencia.

Luego, dispuso que: “(...) De otro lado en tratándose de una organización como así se infiere conforme a los diversos procedimiento judiciales e incautaciones efectuadas por las autoridades, existiendo inferencia que obtuvieron grandes ganancias producto del tráfico de estupefacientes y por ende fue necesario fijar un marco en que obviamente se considera como fecha aproximada en que los integrantes de esta organización han obtenido estos beneficios económicos; en consecuencia, para efectos de los bienes identificados se examinaron a partir del año 2008, pues de acuerdo al criterio de la sana critica se puede deducir que esta actividad ilícita del tráfico de estupefacientes a gran escala, necesita un previo periodo para su conformación, estabilidad y sostenimiento, lo que sin lugar a dudas contribuye al debilitamiento de las finanzas de esa organización que constituye uno de los objetivos de la acción de extinción del derecho de dominio, como igualmente termina con el disfrute pleno de bienes obtenidos ilícitamente y que acrecienta el patrimonio de su núcleo familiar, lo que se tornaría nugatorio si no se activan los mecanismos que la Ley ha implementado en esa lucha del Estado frente a los flagelos delictivos que permean la sociedad, problema social que requiere de intervención institucional eficiente por parte de la Fiscalía a quien le compete la investigación tanto en materia penal como de extinción con miras a desarrollar el mandato constitucional de expropiar la propiedad obtenida ilícitamente, medidas implementadas por el legislador como eficaces en el desarrollo de la acción de extinción de derecho de dominio, por lo que se procederá por el despacho hacer uso de estos mecanismos y como consecuencia ordenara además de la limitación del poder dispositivo, el embargo y secuestro de los bienes relacionados y objeto de la pretensión extintiva (inmuebles y vehículos), evitando igualmente con la medida embargo y secuestro que estos bienes sigan siendo enajenados a terceros haciendo nugatoria la posibilidad extintiva a que hace referencia la ley 1708 de 2014 (...)”.

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Al mismo tiempo, indico en su resolución que: *“(...) Por consiguiente además de la necesidad de las medidas cautelares es una medida razonable y proporcionada al daño causado a la economía y a la sociedad que se ve perjudicada con el comercio ilícito de sustancias estupefacientes y de otros ilícitos para beneficio de los actores quienes pretenden incrementar su patrimonio con la obtención de bienes producto de esa actividad y con el daño que con ello se acarrea a sus conciudadanos ubicada esta conducta fuera de la protección constitucional al derecho de propiedad, como quiera que esta protección solo abarca bienes de licita procedencia o adquirido conforme a la leyes civiles, el que de hecho no poseen los bienes espurios o adquirirlos por quienes vienen ejecutando actividades ilícitas de tal gravedad, así como de los terceros que a través del análisis patrimonial efectuado se demuestra injustificado (...)”*

Así concluye que la Fiscalía de conocimiento luego de realizar un análisis detallado de todos los elementos materiales probatorios recaudados a lo largo del desarrollo de la fase inicial de la acción extintiva, logró establecer que los bienes relacionados en la demanda y que se encuentran en cabeza de la afectada se hallan incurso en las causales de extinción de dominio consagrados en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Así como también pudo evidenciarse que los actos de investigación que constituyen el soporte de la demanda de extinción de dominio No. 2021-00039-00, da cuenta sobre la forma en que presuntamente estos bienes son el producto directo o indirecto de una actividad ilícita, que obtuvo sus recursos producto de las actividades provenientes del narcotráfico.

Por lo tanto, esta representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, no comparte bajo ninguna óptica los argumentos expuestos en el control de legalidad, en lo referente a la inexistencia de elementos de juicio ni que la medida no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, contrario a lo aducido por el apoderado.

Este interviniente infiere que, si existieron elementos mínimos de juicio, así como se mostraron necesaria, razonables y proporcionales las medidas cautelares adoptadas por parte de la fiscalía instructora, puesto que se buscaba la protección del derecho sustancial como sustrato efectivo de la persecución

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

del Estado sobre bienes de presunta procedencia con recursos ilícitos. Es por ello, que, al haberse impuesto la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, el día 02 de marzo de 2021 sobre el inmueble bajo estudio, cuya titularidad que al parecer corresponde a la señora Yaniris Moreno Cañas.

Aunado a lo anterior, las medidas cautelares son idóneas para garantizar el cumplimiento de dos fines a saber, evitar que el bien sea negociado, gravado o transferido y garantizar que se pueda hacer efectiva, en la eventualidad que se acrediten con certeza los presupuestos fácticos y jurídicos de una sentencia declarativa de la extinción del derecho de dominio. Y tampoco se puede predicar, que la decisión de medidas cautelares decretadas el 02 de marzo de 2021, por la Fiscalía 45 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, no fueren razonables o contaran con los elementos mínimo de juicio, puesto que se expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ameritaban para adoptar dicha decisión la cual se fundamentó en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, respecto de las cuales el afectado no resta su valor probatorio y no demostró que fueron obtenidas ilícitamente.

En lo que concierne a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, se observa que para el momento en el cual la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio, profirió dicha providencia, tuvo en cuenta los elementos mínimos de juicio que obraban en la actuación para considerar que los bienes cuestionados tenían un vínculo con alguna causal de extinción de dominio, adicionalmente consideró razonable ordenar el embargo, secuestro y toma de posesión de diversos bienes inmuebles y vehículos, incluido el que está siendo objeto de la presente actuación, lo que implica que esa providencia se sustentó en uno de los pilares fundamentales de las medidas cautelares, esto es, evitar que los bienes pudieran ser negociados, gravados, distraídos o transferidos.

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En síntesis, suplica se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 45 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron debidamente impuestas mediante resolución de fecha 02 de marzo de 2021.

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este ente presentó mutismo durante el traslado.

10. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 45 Especializada el 2 de marzo de 2021.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...)

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”
(Subrayado fuera del texto)

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

*(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*

***Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. **Embargo.**
2. **Secuestro.**
3. **Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.**

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)

11. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de resaltar que la demanda de acción de extinción de dominio que presentó el ente fiscal, le correspondió al homólogo Juzgado Primero, que se encuentra para estudio de admisibilidad, quedando radicado bajo partida No. **05-000-31-20-001-2021-00039-00**, procediendo a verificar en la demanda de extinción de dominio si la ciudadana **MARHA ELENA CORREA CASTAÑEDA**, se encontraba en calidad de afectada dentro del proceso, con resultado negativo, igualmente, se observa que no existe solicitud por parte de la prenombrada en calidad de terceros de buena fe para que sean reconocidos como afectada frente al inmueble identificado con MI. No. 0IN-5288492, ubicado en la calle 65D No. 92-95Apto. 202 Urbanización Santa Catalina de la ciudad de Medellín.

La peticionaria en el presente control de legalidad, que alega ser propietaria del inmueble antes citado, quien alega ser poseedora, allegando al incidente declaraciones extrajudiciales, para sustentar dicha calidad. Es de señalar, que en la resolución de medidas cautelares y en la demanda de extinción de dominio se estableció que en el folio de matrícula inmobiliaria se registra como propietaria de dicho inmueble la señora **YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS**, quien es reconocida en calidad de afectada por el ente fiscal. En fin, no le compete tratarse en el incidente de control de legalidad a las medidas cautelares, en razón que, su finalidad y alcance se encuentra en forma tácita y expresa en el artículo 112 del C.E.D., y su reconocimiento en calidad de afectada deberá realizarse en su debida oportunidad de acuerdo a la fase o etapa que se encuentre el procedimiento de extinción de dominio, y para el caso, sería ante el Juez de Juzgamiento.

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Por lo anterior, se evidencia que dicha solicitud realizada por la defensa técnica, no estaría llamada a prosperar, pues solo los sujetos procesales, intervinientes y reconocidos como tales, tendrían dichos derechos reales sobre los bienes a los cuales les estaría afectando la extinción de dominio para proponer el incidente.

Esto lo observamos claramente en el artículo 111 de la ley 1708 del 2014 en su párrafo segundo que a la letra dice:

“Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del ministerio público o del ministerio de justicia y del derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes”.

Del análisis queda claro quienes están legitimados para incoar dicho tipo de acciones que las consagra la ley de extinción de dominio, como lo ha señalado el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de dominio en su pronunciamiento de fecha 19 de julio del 2018, mediante acta 76, el cual manifiesta lo siguiente:

“De allí, que los destinatarios del CED, no sean otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención, o sea que al proceso afectación de los derechos reales solo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad¹⁰”.

De igual forma dentro del pronunciamiento anteriormente citado, el tribunal hace hincapié en quien podrá realizar dicho control.

“Se considera que el control solo puede ser invocado por quien es titular del derecho fundamental restringido; en segundo lugar, su conjuro es reglado, porque tiene requisitos

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de dominio, Acta 76, Pág. 9.

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

para ser resuelto y causales para su concesión, que son las contempladas en el artículo 112”¹¹. Subrayas por fuera del texto original.

De otra parte, respeto a la institución de terceros de buena fe exento de culpa que alega la petente mediante apoderado judicial, no fue abordada dicha figura por el desconocimiento que tenía el ente Fiscal de la situación alegada por la interesada, aún más, en la diligencia de materialización de la cautela de secuestro nada se dijo sobre la condición de poseedora de la señora Martha Elena Correa Castañeda.¹² La que ostenta la calidad de propietaria es **YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS**, con las pruebas señaladas por el ente persecutor, quien rotula la vinculación de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes,¹³ agnada a la investigación penal con radicado de NUNC 110016000098201480346 adelantada por la Fiscalía 14 Especializada adscrita a la Dirección Nacional contra el Narcotráfico, por los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

De conteras, se estableció la evolución patrimonial que ha tenido la señora YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS, estableciendo que para el día 20 de noviembre de 2009, compra un apartamento ubicado en la urbanización santa catalina, con matrícula inmobiliaria **No. 01N-5288492**, registrado mediante escritura pública No. 2721 del 20-11-2009 de la notaría 26 del círculo de Medellín por un valor de \$46.100.000,00, posteriormente, en el año 2016 adquiere los inmuebles con matrícula inmobiliaria **No. 01N-5075241 y 01N-5075264**, figurando como copropiedad con su hija ADRIANA ALVAREZ MORENO, por valor de \$142.215.000,00, se señala que estos bienes fueron

¹¹ Ibidem, Pag 11.

¹² Flo 47 del cuaderno de medidas cautelares

¹³ Informe ejecutivo folio 82 anexo5.

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

dado en dación de pago en favor de la señora ISABEL ARVAJA PERDOMO, acto registrado mediante escritura pública No. 979 del 13-09-2019, de la Notaría 31 del Círculo de Medellín, y por último el registrado en el año 2018 la compra de una casa con su respectivo parqueadero con matrícula inmobiliaria No. **01N-5146240 y 01N-5146313**, registrado mediante escritura pública No. 685 del 19-02-2018 de la Notaría 19 del Círculo de Medellín por un valor de \$49.100.000,00 y una motocicleta de placas ZAP-35C, que fue adquirida el 04-03-2013.

Precisó el delegado de la Fiscalía en su resolución de medidas cautelares como hechos extraídos del caudal probatorio recopilado, entre los muchos personajes que allí intervienen y son mencionados, que YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS, hace parte del vínculo comercial de sus propiedades y estos participan a través de múltiples instrumentos públicos y privados en comunidad y compra de bienes como los aquí acusados (ver certificados de tradición de los inmuebles) que tienen un gran componente de origen o de ser producto de actividades ilícitas, que son demasiado costosos y caros, que han acrecido su patrimonio de manera controvertible, no ajustado a los parámetros legales y propios de las buenas costumbres, cuando por examen de sus ingresos legales declarados les queda casi que imposible adquirirlos.

Es incuestionable frente a los hallazgos investigativos presentados en las presentes sumarias, y así convalidados por este fallador de instancia por el nutrido acervo probatorio, donde se destacan múltiples informes policivos, entrevistas, sentencias y trabajos de inteligencia y estructuración criminal, de YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS vinculada a esta causa extintiva que deberá entrar a demostrar como persona natural, el origen y fuente de los ingresos con los cuales no solo adquirió los bienes, sino también el mejoramiento o construcción de los mismos, el factor legal de multiplicación de éstos, y de la señora Martha Elena Correa Castañeda, demostrar su buena

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

fe calificada en el escenario del juicio y no a través del control de legalidad como aquí lo hace de manera equivocada, por ello con prudencia acertada dicho bien fue afectado con medida cautelar como se analizó en su caso en particular en la respectiva resolución que opta por las medidas cautelares.

De ahí que la Corte Constitucional señale que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege de manera provisional y mientras dure el proceso la integralidad de un derecho que es controvertido, en Sentencia C-379 de 27 de abril de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Tercera- Razón de ser de la caución, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...).

Pues bien, esta es la forma de protección preventiva que se le da al Estado al demandar ante la autoridad judicial la extinción de dominio y lograr que el bien que se persigue subsista de darse un posible fallo desfavorable a los afectados.

Múltiples son los desfavorecidos con la medida, pero también son escandalosas las sumas dinerarias lícitas o ilícitas que se invierten en la adquisición de bienes, que hacen imperioso la intervención de la Fiscalía de Extinción de Dominio, que se desprende del informe de campo del 04 de julio de 2019, rendido dentro de la investigación penal que dio origen a la presente actuación, donde se relaciona las distintas interceptaciones de equipos móviles que eran utilizados

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

por los integrantes de esta organización entre ellos el de la señora YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS, quien aparece relacionada en las eminentes incautaciones de estupefacientes efectuadas por las autoridades, permitiendo establecer el vínculo y el modus operandi que era utilizado por la organización. Es incuestionable frente a este torbellino de patrimonios incrementados de manera exagerada y de relaciones económicas suspicaces que trascienden probablemente a la ilicitud, que se debe demostrar el origen de los ingresos con la trazabilidad de los mismos, es decir, con los debidos soportes, atendiendo que un ingreso patrimonial debe ser justificado. Frente a la lupa de la legalidad debe ser explicado de principio a fin todo este magma económico, para la tranquilidad pública y el soporte legal.

Permiten inferir a este operador de instancia que los bienes identificados en la resolución de medidas cautelares como bienes objeto de las mismas, se encuentran en principio incurso en una de las causales de extinción de dominio, consagrada en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, tal como fue referenciado por la fiscalía tanto en su resolución de medidas cautelares como la demanda presentada, donde se señala que el inmuebles identificado **No. 01N-5288492**, enunciando para control de legalidad, pretendido por la señora MARTHA ELENA CORREA CASTAÑEDA, se encuentra pretendido por la causal primera y cuarta del artículo 16 de la obra antes en cita.

Como positivamente lo anunció el delegado de la fiscalía en su resolución en la que opta por medidas cautelares, misma que es acorde y conteste con la demanda sobre los bienes aquí acusados, teniendo como fundamento los elementos recolectados en su proceso investigativo, son sin lugar a dudas elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, piezas procesales como lo fueron las relacionadas, ejecutadas

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

dentro del trabajo penal a su cargo, y que logran la identificación de esta acusado como persona que desarrolla empresa criminal o hace parte de ella, destacándose su actividad, trabajo o participación delictiva, su lugar y radio de injerencia, modo de operar o delinquir, tareas y ocupaciones que cumple en su actividad delincuencia, persona está que a su vez se despoja de los bienes adquiridos en tiempo de su ejercicio criminal, y los coloca en cabeza de terceros, como los aquí vinculados contra los cuales se dirige programas y órdenes judiciales y posteriormente se demandan sus bienes en extinción de dominio, por tener compromiso y responsabilidad en un proceso de enajenación bastante cuestionable y que de acuerdo con informaciones recolectadas por fuentes humanas y a las labores investigativas adelantadas en los procesos penales, se pudo conocer sobre la actividad ilícita desarrollada por YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS.

Se itera con suficiencia que en el expediente extintivo existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. En este escenario o episodio de enjuiciamiento (fase inicial) el legislador ha hablado de probabilidad y no de certeza. La probabilidad es una medida del grado de certidumbre de que dicho suceso pueda ocurrir, este concepto calcula la posibilidad del resultado, pero no es contundente como la certeza. Para entender el cuestionamiento que sumergió en la norma el legislador se debe tener suficiente claridad sobre los conceptos de POSIBILIDAD, PROBABILIDAD, VERDAD y CERTEZA, que son completamente diferentes y desiguales entre sí.

La verdad y la certeza son estadios propios del juicio de extinción de dominio. Mientras que la posibilidad y probabilidad lo son de la fase inicial o investigativa y propiamente del escenario de decreto de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Como acertadamente lo dijo la representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, el escenario propio para alegar la buena fe exenta de culpa de su cliente, lo es el juicio y no el control de legalidad como forzosamente lo hace alegando unas causales con argumentos inconexos con estas.

Ahora bien, en cuanto a la materialización de la medida cautelar no se muestre como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, tampoco le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo.

La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible.

Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes acá reclamados fueron adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio. Está demostrado con suficiencia probatoria, sin distorsión del análisis de la prueba y fundados en las reglas de la sana crítica en cuanto a la valoración del caudal probatorio, que son las adecuadas en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica.

Las medidas de embargo y secuestro son adecuadas, convenientes y apropiadas dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que los bienes fueron adquiridos con el producto directo de una actividad ilícita y, además, que forman parte de un incremento patrimonial no justificado, siendo presumible y previsible que éste incremento proviene de actividades ilícitas, como ya se indicó anteriormente.

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Lo que busca la medida cautelar es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos.

En conformidad con lo indicado se dispondrá en la parte resolutive de este interlocutorio, declarar la legalidad de las medidas cautelares de EMBARGO - SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los bienes ya reseñados.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación congruente y consecuente y sustento probatorio necesario y lícito, para la determinación que contiene. La situación personal de condición de poseedora o tercero de buena fe no constituye una causal para revocar las medidas cautelares, ni una ilegalidad, ni una injusticia, ni una descontextualización, en las medidas decretadas, sino que es un problema probatorio que debe ser cernido y resuelto en el debate propio del juicio de extinción, con los respectivos soportes probatorios de su argumento, presentando la prueba del hecho o derecho que firma tener, por ello el debate de la buena fe o de la calidad de poseedor no es tema ni causal expresa del control de legalidad

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

(artículo 112 id) sino del juzgamiento mismo en sede de juicio de extinción de dominio.

El control de legalidad tampoco es fase procesal y constitucional para enrostrar, o amonestar el trabajo hecho por la Fiscalía en su fase inicial, o reconocer terceros de buena fe exenta de culpa, ya que la instrucción misma es de su resorte, en esta fase debió a su juicio preparar debidamente o no su demanda de extinción de dominio y por tanto acopió en ella todos los elementos de juicio que le permitieron en su leal saber y entender estructurar de manera seria la pretensión que haría valer ante el juez de extinción de dominio en fase de juzgamiento, quedando claro si, que ya es en sede de juzgamiento donde verdaderamente se postrarán las cartas del debido proceso y de carga de prueba para las partes, y hacer la defensa en pos del derecho de contradicción que les asiste, y de los terceros de hacer valer sus derechos que alegan en su favor como es el presente caso el de la señora Martha Elena Correa Castañeda que aduce ser poseedora de buena fe calificada.

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas a los bienes de propiedad del afectado Martha Elena Correa Castañeda, en tanto que son lícitas, proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal, por lo que el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 45 Especializada DFNEXT mediante decisión del 2 de marzo de 2021, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem anunciadas expresamente por la defensa como violadas o transgredidas; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

12.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 45 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio el 2 de marzo de 2021, mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre el bien debidamente detallados en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria identificado con folio de matrícula inmobiliaria número O1N-5288492 de propiedad inscrita de YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS con c.c. 43263723 y al parecer adquirido por Martha Elena Correa Castañeda.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 066</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 30 de agosto de 2021</p> <p></p> <p>LORENA AREIZA MORENO Secretaría</p>

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac224a5407a03fc07bec8351472209aae1af924368517c2c725d073d0bbf7f9

Documento generado en 27/08/2021 03:24:21 PM

Auto Interlocutorio: 33
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00047-00
Afectado: Martha Elena Correa Castañeda.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA